

MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS



MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

- I. Introducción, *pag. 2*
- II. Derechos humanos
 como reivindicaciones históricas, *pag. 3*
- III. Desarrollo de los derechos, *pag. 5*
- IV. La internacionalización de los derechos, *pag. 7*
- V. Características de los derechos humanos, *pag. 9*
- VI. Los derechos humanos en México, *pag. 11*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE HUMANIDADES
MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES

I. Introducción

Los derechos humanos son normas, pues forman parte de un orden jurídico determinado. Sin embargo, no son normas comunes; son fundamentales o básicas, y se les considera inherentes a la dignidad, ya que su ejercicio conduce a una existencia realmente humana en los ámbitos más diversos y resultan necesarias para el libre desarrollo de la personalidad. Es por ello que los derechos humanos son recogidos por las constituciones, las cuales les asignan un valor jurídico superior. Éstos se encuentran también en tratados internacionales o en cualquier norma de un sistema jurídico determinado que los reconozca.

La idea de crear normas que protejan ciertos aspectos de la vida de las personas es tan antigua como la historia de la humanidad. Sin embargo, la noción clara de la existencia de normas prioritarias que representen el fundamento del conjunto normativo, surgió de una idea moderna: colocar ciertas normas en el centro de todo el orden jurídico es lo que algunos llaman un giro copernicano. La expresión metafórica pretende ejemplificar que los derechos, como el Sol, son el centro de un sistema. En las siguientes páginas analizaremos otras características de los derechos, así como su desarrollo histórico y la forma en la que éstos se entienden en México.

II. Los derechos humanos como reivindicaciones históricas

Desde una perspectiva histórica podemos afirmar que los derechos son reivindicaciones sociales, es decir, reclamos legítimos que han sido satisfechos a través de luchas, no siempre pacíficas, contra el poder. Los derechos, vistos desde esta perspectiva, son triunfos de minorías que han sufrido la opresión o que simplemente han recibido un trato diferente a los demás. Los justos reclamos, posteriormente reconocidos, fueron plasmados en normas, limitando así las acciones del poder.

A lo largo de la historia de los derechos humanos han existido muchos tipos de reivindicaciones. Uno de los ejemplos más remotos lo encontramos en la Inglaterra del siglo XIII, donde un grupo importante de nobles impuso un listado de lo que podríamos considerar los primeros derechos de tipo moderno (*Magna Carta Libertatum* de 1215), al rey Juan I, mejor conocido como Juan Sin Tierra. Las exigencias deberían ser respetadas por el rey, en su calidad de soberano, es decir, como poseedor de la autoridad máxima en el reino.

El documento, denominado *Carta Magna*, contaba con 63 disposiciones, todas ellas prohibiciones para el rey, con cuestiones que estaban fuera de sus facultades. Muchas de ellas han sido sucesivamente recogidas por las constituciones modernas. El numeral 39 es muestra clara de un derecho humano reconocido hoy en día:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Impresiona la claridad con la que se redactó este derecho y la modernidad de sus implicaciones. Podemos observar en la transcripción anterior lo que actualmente se conoce como el *derecho al acceso a la justicia y al debido proceso*. La pregunta clave es: ¿cuál

habrá sido la motivación de aquellos nobles para buscar que se cumplieran requisitos mínimos antes de privar a una persona de su propiedad o libertad? Sin duda sabían que con frecuencia las personas sufrían injusticias a manos de las autoridades, como la confiscación de bienes, encarcelamientos y destierros, entre muchas otras arbitrariedades.

Podemos advertir los sentimientos que estos hechos provocaban para que fueran vistos como injustos. Circunstancias concretas hicieron posible que las aspiraciones de justicia fueran plasmadas en la *Carta Magna* en forma de derechos que debían ser cumplidos por todos, especialmente por el que detentaba el poder.

De esta manera, los derechos son *normas subjetivas*, ya que pertenecen a la persona en sí misma y cuentan con una contracara: las obligaciones implícitas en la norma. En realidad, no podemos limitar esta obligación a sujetos determinados, lo que significa que todos estamos obligados a respetar los derechos humanos. Sin embargo, el Estado, como el conjunto de órganos de gobierno de un país, tiene obligaciones específicas respecto de todas las personas.

La idea de que los derechos humanos deben ser respetados por todos termina cuando ciertas personas, como el rey, no se sujetan a su cumplimiento. En realidad, esta idea fue una constante, pero tuvieron que pasar siglos para que realmente permeara, y los derechos pudieran ser efectivamente limitaciones al poder.

Otros textos que contenían derechos humanos y que se promulgaron también en lo que actualmente es el Reino Unido son la *Petition of Rights* de 1628, sobre los derechos personales y patrimoniales; el *Habeas Corpus Act* de 1679, que prohibía la detención de cualquier persona sin mandamiento judicial y obligaba a poner al detenido a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de veinte días, y la *Declaration of Rights* de 1689, la cual confirmó los derechos consagrados en los textos anteriores.

III. Desarrollo de los derechos

Como hemos dicho, los derechos se han considerado reivindicaciones sociales; sin embargo, es muy importante señalar que éstos también son el fruto de las ideas y corrientes filosóficas que en ciertas épocas han logrado sintetizar en principios las aspiraciones y deseos de las personas, para después ser retomados por movimientos sociales y plasmarlos en constituciones o normas fundamentales.

Sin duda, una época crucial para la historia de los derechos humanos fue la Ilustración, movimiento filosófico y cultural del siglo XVIII que acentuó el predominio de la razón humana y la creencia en el progreso permanente. Pensadores de este movimiento escribieron acerca de derechos, política o el papel que debía tener el Estado, con lo cual ayudaron a formar las instituciones que rigen hoy en día en la mayoría de los países.

Uno de esos pensadores fue Jean-Jacques Rousseau, quien otorgaba un papel muy importante a la idea de la igualdad. En su libro *El contrato social* señala que todos los hombres, es decir, todas las personas “aunque diferentes en fuerza o en talento vienen a ser todas iguales por convención y derecho”. El gran pensador ginebrino tenía claro que la idea de la igualdad era una cuestión jurídica, en la que las personas se tendrían que poner de acuerdo sobre las normas que deberían regir y plasmarlas así en un pacto social: “...el pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos”.¹

Aunque la idea de la igualdad es anterior, Rousseau logró darle el sentido moderno, al señalar precisamente que las diferencias entre las personas son intrascendentes para el derecho. La idea de igualdad poco tiempo después pasó a ser un principio fundamental en las constituciones. La primera en recogerlo en estos términos fue la Constitución de Virginia del 12 de junio de 1776. En su artículo 1º señala que “todos los

¹ Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 42.

hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados...”

El redactor de esta constitución, George Mason, se inspiró en las ideas de los ilustrados. Lo mismo pasó en 1789 en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual listaba los derechos humanos reconocidos hasta ese momento. En su artículo 1º reza: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.”

Prácticamente todas las constituciones modernas establecen los principios básicos contenidos en las primeras de ellas que, como ya se dijo, son el triunfo de movimientos sociales y el resultado de construcciones teóricas sobre temas fundamentales como la igualdad o la libertad. En la historia de México la influencia de las constituciones americana y francesa fue muy relevante, ya que un grupo de los que aspiraban a lograr la independencia de la Nueva España había estudiado las ideas de los ilustrados.

La primera Carta Magna que rigió en México fue la Constitución de Cádiz de 1812. Ésta, influenciada por las ideas de la Ilustración e inspirada en las constituciones del siglo XVIII, también incluyó el reconocimiento de los derechos humanos, aunque no con un listado específico. Entre ellos se mencionan: libertad individual, libertad de imprenta, protección a la propiedad, prohibición de la confiscación e indemnización en caso de expropiación por causa de utilidad pública, entrega del arrestado a la autoridad judicial, juicio por tribunales establecidos, prohibición de tortura y penas infamantes e inviolabilidad del domicilio.

En el México independiente, las diferentes constituciones contuvieron ya las normas de derechos humanos. Estas constituciones son:

- a) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- b) Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836).
- c) Las Bases Orgánicas de 1843.
- d) El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- e) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- f) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Muchos de los derechos humanos plasmados en nuestro texto vigente fueron retomados de las constituciones anteriores, y algunos otros han sido agregados o desarrollados posteriormente, conforme a las necesidades y reivindicaciones sociales.

IV. La internacionalización de los derechos

Hemos dicho que los derechos humanos se plasmaron como tales en las primeras constituciones nacionales del siglo XVIII. Sin embargo, éstos eran interpretados de diferentes formas, y muchas veces incumplidos en las diferentes naciones. Así, los primeros tratados internacionales buscaban unificar y universalizar los derechos humanos. Como antecedente remoto podemos citar los Tratados de Paz de Westfalia de 1648, en los cuales se establecían ciertas libertades religiosas; la Declaración de las Potencias para la Abolición de la Trata de Negros de 1815, y el Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de la Suerte que Corren los Militares Heridos en los Ejércitos en Campaña de 1864.

Con el desarrollo del derecho internacional, a principios del siglo XX, se elaboraron tratados que contenían normas de derechos humanos obligatorias para todos los países que los ratificaban. El derecho internacional de los derechos humanos tuvo un impulso importante tras la primera Guerra Mundial, pues se desarrollaron tratados sobre el régimen de mandatos, lo que impuso obligaciones a las potencias que ejercían éstos sobre la población de los territorios sujetos a esta institución, así como la prohibición de la esclavitud, la protección de refugiados y especialmente la protección de los trabajadores.

Los ejemplos más claros de este tipo de normas internacionales de la época son los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919. En el preámbulo de la Constitución de la OIT se menciona que las altas partes contratantes estaban “movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo...”.

La Primera Conferencia Internacional del Trabajo tuvo lugar en Washington, Estados Unidos, en octubre de 1919, donde se adoptaron seis Convenios Internacionales del Trabajo, que se referían a las horas laborables en la industria, al desempleo, a la protección de la maternidad, al trabajo nocturno de las mujeres, a la edad mínima y al trabajo

nocturno de los niños en la industria.

Sin lugar a dudas, el paso decisivo hacia la internacionalización de los derechos humanos se dio tras la segunda guerra mundial, pues quedó al descubierto la insuficiencia de la protección nacional. De esta forma, el 26 de junio de 1945, se firmó la Carta de San Francisco, texto constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y primer tratado internacional con un alcance que podríamos llamar universal.

En su preámbulo se reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Posteriormente la Asamblea General, máximo órgano de la ONU, se dio a la tarea de redactar una Carta Internacional de Derechos Humanos, compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también de 1966 y de sus dos protocolos facultativos, de 1966 y 1989, respectivamente.

Dicha carta introduce por primera vez en el derecho internacional la obligación de todo Estado, de respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, con independencia de que sean nacionales o extranjeros. Los tratados internacionales de derechos humanos emanados de la ONU son actualmente 22, todos ellos ratificados por México.

Además del sistema universal de derechos humanos de la ONU, en el mundo existen diferentes sistemas regionales de tratados específicos: el sistema europeo, el africano y el interamericano. Cada uno de ellos, rige sólo en su ámbito local.

La creación del sistema interamericano se dio en 1948 con la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el seno de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. En esta reunión se aprobó también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente la Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en San José, Costa Rica, en 1969, y entró en vigor en 1978. El sistema interamericano cuenta además con diversos tratados específicos de derechos humanos, en su mayoría ratificados por México, por lo que son obligatorios en nuestro país.

V. Características de los derechos humanos

Los derechos contenidos en los tratados internacionales vinculan al Estado, el cual además de estar constreñido a respetarlos, tiene la obligación de protegerlos, garantizarlos y promoverlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante señalar que cuando hablamos de Estado, nos referimos a los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), así como al resto de los órganos que lo componen en sus tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Obligaciones:

- a) **Respetar.** Las autoridades del Estado deben abstenerse de cometer cualquier tipo de violación directa o indirecta a los derechos humanos.
- b) **Proteger.** El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que los particulares no cometan violaciones a los derechos humanos de otras personas.
- c) **Garantizar.** El Estado debe llevar a cabo todas las acciones necesarias para asegurar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción, puedan gozar y ejercer sus derechos, sobre todo, cuando se encuentren en situaciones en las que no puedan ejercerlos por ellas mismas; y
- d) **Promover.** El Estado debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Principios:

- a) **Universalidad.** Exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y por el simple hecho de ser seres humanos.
- b) **Integralidad e interdependencia.** Implica que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin dejar de garantizar el resto. Asimismo, la violación de un derecho también pone en riesgo el ejercicio de los demás. Estos principios le exigen al Estado fundamentalmente que otorgue igual importancia a todos los derechos.
- c) **Indivisibilidad.** Niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos. En atención a este principio, los Estados no están autorizados a proteger una determinada categoría de derechos humanos en contravención a otra.
- d) **Progresividad.** El Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, sino, además, la de no dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

VI. Los derechos humanos en México

El texto de nuestra Constitución contiene una serie de derechos humanos que se encuentran principalmente en los primeros 29 artículos; sin embargo, podemos encontrar derechos humanos en el resto de la Carta Magna en lo que se conoce como *parte orgánica*. El segundo párrafo del artículo 1º nos explica cómo debemos interpretar los derechos, al indicar: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En este párrafo encontramos dos principios interpretativos de las normas que contienen derechos humanos; el primero de ellos se conoce como *interpretación conforme* y el segundo, como *principio pro persona*. Consisten en lo siguiente:

■ **Interpretación conforme.** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

■ **Principio pro persona.** Este principio interpretativo implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de derechos sea jerárquicamente inferior, o bien haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra

norma menos protectora, con base en el principio *pro persona* dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra.

Nuestra Constitución establece una gran cantidad de derechos que suelen clasificarse en categorías: derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o los relacionados con el medio ambiente. Sin embargo, esta clasificación sólo nos sirve para entenderlos mejor, pues, como hemos visto, todos los derechos se encuentran al mismo nivel, ya que el ejercicio de uno implica el cumplimiento de otros. Por eso son interdependientes.

Es muy frecuente escuchar que existen generaciones de derechos, donde la primera correspondería a los derechos civiles y políticos, la segunda a los derechos económicos, sociales y culturales, y así sucesivamente. En realidad, esta clasificación, aunque fue útil en su momento para entender la evolución histórica de los derechos, parece no aportar demasiado para su estudio y tiende a crear una falsa idea de jerarquía entre éstos, por lo que lo mejor es estudiarlos de forma integral para así otorgarles a todos su justo valor. Para su estudio, clasificaremos los derechos contenidos en la Constitución de la siguiente forma:

I. **Derechos de igualdad.** Prohibición de la discriminación; igualdad entre el hombre y la mujer; prohibición de títulos nobiliarios, fueros, privilegios y emolumentos, leyes privativas y tribunales especiales.

II. **Derechos de libertad.** Proscripción de la esclavitud; libertades de enseñanza, procreación, industria, comercio y trabajo; expresión, acceso a la información, escribir y publicar escritos; derecho de réplica a lo manifestado en público, asociación y reunión; tránsito y residencia; creencias y culto religioso; posesión y portación de armas.

III. **Derechos de seguridad jurídica.** A la información; de petición; de posesión y portación de armas; irretroactividad de la ley; exacta aplicación en materia penal; legalidad en materia civil; inviolabilidad del domicilio y de comunicaciones privadas; derecho de propiedad.

IV. **Derechos que determinen un debido proceso legal:** Derechos del indiciado; derechos del procesado y sentenciado, de la víctima y del ofendido por el delito; prohibición de autotutela; presunción de inocencia; prohibición de pena de muerte.

V. **Derechos económicos:** Libertad de la actividad económica, propiedad, protección al consumidor, libre concurrencia y competencia en los mercados.

VI. **Derechos sociales:** La obligación de garantizarlos está a cargo del Estado, a favor de todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

VII. **Derechos colectivos:** Se relacionan con los derechos de grupos específicos de personas, especialmente pueblos indígenas.

Libertad e igualdad

En materia jurídica los derechos humanos de libertad son aquellos que dan la posibilidad a todas las personas para realizar de manera autónoma (sin intervención de nadie) todas aquellas actividades protegidas por la Constitución y los tratados internacionales, lo que les permite desarrollarse en los diferentes ámbitos de su existencia y les da la posibilidad de elegir los medios necesarios para realizar sus planes de vida.

La libertad tiene pleno sentido cuando es reconocida a todos por igual; la igualdad, a su vez, sólo puede concebirse acompañada de libertad. Y es que libertad sólo para algunos sería la negación del principio de universalidad de los derechos humanos (sería profundamente injusta y, en el último de los casos, sostenida de forma falsa y destinada a desaparecer). Por su parte, la igualdad sin libertad no permite el libre desarrollo de la personalidad; limitadas, las personas ven restringido su plan de vida; las sociedades, a su vez, ven confinado su progreso.

No existen, en realidad, sociedades ni completamente libres ni plenamente iguales. La libertad y la igualdad son parcialmente alcanzadas; sin embargo, reconocer que cada uno de nosotros tiene los mismos derechos que el resto y las mismas libertades básicas, es la premisa principal de todo sistema jurídico basado en derechos.

Estos dos principios, *igualdad* y *libertad*, tienen expresiones distintas; muchos derechos humanos, reconocidos en nuestra Constitución, parten precisamente de aquéllos, los cuales se manifiestan en diferentes aspectos y han sido reconocidos como derechos. En las páginas siguientes realizaremos un estudio de los distintos derechos reconocidos en la Constitución.

1. Derechos de igualdad²

A) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 1º)

El derecho a la igualdad contiene obligaciones frente al Estado, pues éste no puede realizar entre personas distinciones que puedan resultar discriminatorias. Cada uno de los poderes del Estado se encuentra obligado a respetar este derecho, evitando el trato diferenciado frente a la ley y la promulgación de normas discriminatorias.

B) IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (ARTÍCULO 4º Y 123)

La discriminación de la que han sido objeto las mujeres a lo largo de la historia hizo necesario que se estableciera un derecho específico que reconociera su igualdad frente a los hombres.

C) PROHIBICIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS (ARTÍCULO 12)

En México, atendiendo a su carácter republicano, no se admite la existencia de honores o títulos que se puedan transmitir de manera sanguínea o dinástica.

D) PROHIBICIÓN DE LEYES PRIVATIVAS Y FUEROS (ARTÍCULO 13)

El derecho de igualdad implica que las leyes deben ser generales y abstractas, es decir, deben estar dirigidas a todas las personas que se encuentran en los supuestos que las mismas determinen. El artículo 13 también prohíbe la existencia de tribunales creados ex profeso para juzgar a ciertas personas.

2. Derechos de libertad

A) PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD (ARTÍCULO 1º)

La forma más básica de libertad es aquella situación contraria a la esclavitud, que es tal vez la sujeción más extrema de una persona. Un Estado donde la voluntad es reducida al mínimo y en el que el poder de otros ejerce tal dominación que pretende negar la dignidad de la persona, ejerce la esclavitud, la cual como institución avalada –e incluso protegida por el derecho– fue una realidad hasta hace no mucho tiempo. El 6 de diciembre de 1810, en la entonces Nueva España, don Miguel Hidalgo y Costilla

abolió la esclavitud. Tras recogerse en varias constituciones mexicanas, fue retomada por la Constitución de 1917, principalmente en el primer cuarto del artículo 1º: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.” Esta disposición se complementa además con la *Libertad del Trabajo*, reconocida en el artículo 5º, y con la prohibición del artículo 15 de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, así como las protecciones de los trabajadores contenidas en el artículo 123. En la actualidad, la prohibición de la esclavitud se encuentra resguardada por las normas penales, cuyo bien jurídico protegido es precisamente la libertad.

B) LIBERTAD DE ENSEÑANZA (ARTÍCULO 3º)

Aunque el derecho contenido en el artículo 3º implica la obligación por parte del Estado de impartir educación con ciertas características –laica, democrática y nacional–, debe, además, basarse en el progreso científico y fomentar la convivencia humana, evitando la discriminación y los prejuicios.

La autonomía universitaria y la libertad de cátedra son libertades implícitas en este artículo. La primera comprende la posibilidad para la universidad de determinar, sin injerencias externas, los planes y programas de estudio, fijar los términos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico, así como administrar su patrimonio. Por su parte, la libertad de cátedra, que protege a todos los docentes de cualquier nivel educativo, implica el derecho a expresar opiniones, la libre evaluación de resultados, así como el objeto, forma y contenido de la clase.

C) LIBERTAD DE PROCREACIÓN (ARTÍCULO 4º)

El párrafo segundo del artículo 4º señala que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. El Estado, para respetar este derecho, no debe imponer métodos de control de natalidad en contra de la voluntad de las personas, pues la libertad de procreación supone la posibilidad de determinar si se quiere o no tener hijos. No obstante, la libertad de procreación debe ejercerse de manera libre, responsable e informada.

D) LIBERTAD DE OCUPACIÓN O TRABAJO (ARTÍCULO 5º)

La libertad implica la libre decisión de las personas de escoger con libertad su ocupación. Esta libertad evidentemente se encuentra regulada por la ley, que estable-

² En este apartado hemos usado como referencia básica la obra de Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.

ce qué actividades se consideran ilícitas. Según decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad sólo puede ser limitada por determinación judicial o cuando se lesionen derechos de tercero, o por resolución en los casos específicos señalados en la ley.

E) LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 6º)

La libertad de expresión implica la obligación del Estado de no restringir su ejercicio, aunque éste puede limitarse “en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”, según lo establece el artículo 6º. Esta libertad implica la posibilidad de participar en las discusiones públicas y es una condición esencial de todo régimen democrático. Para proteger la libertad, en México se prohíbe la censura que limite a las personas a manifestar sus pensamientos, así como los contenidos de una discusión, cuando menos de forma previa.

F) LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS (ARTÍCULO 7º)

La libertad de escribir o publicar escritos es una modalidad de la libertad de expresión: protege la manifestación de ideas a través de la palabra escrita. Incluye los medios electrónicos de comunicación. Sin duda, esta libertad se debe ejercer con responsabilidad. Los medios de comunicación, por ejemplo, deben corroborar la veracidad de la información que publican, así como respetar el derecho a la privacidad de las personas posiblemente afectadas por la información publicada, especialmente de los niños. Es importante señalar que el ejercicio de la libertad de expresión o de imprenta tiene como contracara el derecho de réplica recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, son otros derechos que limitan el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta. El derecho a la intimidad es entendido como el derecho a conservar en una esfera muy personal ciertos aspectos de nuestras vidas. Por ello, en un inicio se entendió como un derecho a la soledad, a no ser molestados; sin embargo, este derecho protege también los datos personales (dirección, fecha de nacimiento, teléfono, etcétera). Por su parte, el derecho al honor se relaciona con la reputación social con la que cuenta una persona, así como el concepto que ésta tenga sobre sí misma. Por último, el derecho a la propia imagen nos protege frente a la grabación, reproducción, filmación o publicación por cualquier medio de nuestra voz o nuestra imagen.

G) LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULO 9º)

El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la república de poder congregarse con otras personas con cualquier finalidad y objeto, siempre que sea con un carácter pacífico. El derecho de asociación, por su parte, consiste en la libertad de todas las personas de conformar entidades que tengan una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

H) LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 11)

Este derecho implica la libertad de transitar por todo el territorio nacional sin necesidad de documentación (pasaporte, salvoconducto u otro semejante). Sin embargo, por disposición legal, para la entrada y salida al territorio nacional se exige contar con los permisos correspondientes. Por su parte, la libertad de residencia implica que toda persona puede establecer su domicilio en cualquier área del país, evidentemente respetando la propiedad de otras personas y el medio ambiente.

I) LIBERTAD RELIGIOSA (ARTÍCULOS 24 Y 130)

Este derecho implica la libertad de creencias y de manifestación de éstas. Esta libertad sólo puede estar limitada por la seguridad, el orden, la salud y la moral pública, así como por los derechos de los demás. La propia Constitución establece algunas limitaciones, especialmente a los ministros de culto, quienes no pueden ocupar cargos públicos y tienen limitado el derecho a la asociación con fines políticos, así como la prohibición de realizar proselitismo.

3. Derechos de seguridad jurídica

La seguridad jurídica implica el establecimiento de las reglas que definen los límites de la voluntad o poder del Estado, que se sujeta a lo que podemos llamar reglas del juego o principios básicos de todo ordenamiento jurídico. Algunos de éstos implican la obligación de publicar las normas, las cuales deben estar redactadas de forma clara, comprensible, al tiempo que se señalan las consecuencias de las mismas. Las normas, asimismo, deben regir sólo sobre actos futuros, por lo que no pueden ser retroactivas y deben ser lo más estables posible.

A) DERECHO A LA INFORMACIÓN (ARTÍCULO 6)

Es el derecho de todos los individuos a obtener información, tanto de los particulares como de las autoridades. En este derecho el Estado debe abstenerse de impedir la búsqueda o difusión de información por parte de los particulares. Al mismo tiempo, el Estado debe promover el acceso libre e igual a la información, remover los obstáculos que se interpongan para su ejercicio, así como facilitar la participación de los individuos en el ámbito de lo público.

Mediante el acceso a la información la persona maximiza su autonomía al tener conocimiento de los diferentes aspectos de una realidad. Cobra especial relevancia el ejercicio del *derecho a la información pública* que se encuentra en posesión del Estado o de sujetos particulares que operan con recursos públicos.

B) DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 8º)

Se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de:

1. Permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar, y
2. Responder la solicitud por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

C) DERECHO DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS (ARTÍCULO 10)

Este derecho, con antecedentes remotos, es en realidad difícil de justificar hoy en día, pues contradice otras normas constitucionales como el artículo 17 que establece que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". El derecho contenido en el artículo 10 establece como objeto de la posesión la seguridad y la legítima defensa.

D) IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO 14)

El principio de irretroactividad implica que las normas sólo pueden tener efectos sobre los hechos realizados posteriores a la misma. Sin embargo, la aplicación retroactiva de la norma sí está permitida e incluso es obligatoria en ciertos supuestos, especialmente en materia penal.

E) EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL (ARTÍCULO 14)

Las normas penales deben respetar los principios siguientes: 1. Reserva de ley, que implica que sea el legislador el que debe establecer las conductas punibles y sus consecuencias jurídicas. 2. Taxatividad, porque en materia penal, debe existir una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate, por lo que la norma debe ser precisa y clara. 3. Prohibición de analogía, que significa que el juzgador en materia penal no puede aplicar una norma a un supuesto fáctico no previsto por ella, aunque éste sea semejante. 4. Proporcionalidad de la legislación penal, que exige que las normas que establecen penas cumplan con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

F) EL DERECHO A LA LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL (ARTÍCULO 14)

La Constitución establece una especie de prelación interpretativa al señalar que las sentencias en los juicios civiles deben dictarse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica, o a falta de una solución tomada con base en lo anterior, conforme a los principios generales del derecho.

G) DERECHOS DEL ARTÍCULO 15

Principios que se deben respetar en la celebración de tratados para la extradición de personas acusadas de haber cometido algún delito:

I) INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO (ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO)

Este derecho implica la prohibición para los particulares y agentes del Estado que no sean propietarios o poseedores para entrar a una vivienda. La inviolabilidad del domicilio se encuentra protegido por la ley penal, con la figura de delitos como allanamiento de morada, despojo, robo a casa habitación, etcétera.

J) INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS (ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO)

Este artículo protege el derecho a la intimidad y a la privacidad, pues todo tipo de

comunicación privada es inviolable tanto por el Estado como por particulares si no se cuenta con una resolución judicial.

K) DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 27)

En este artículo se establecen diferentes principios que rigen la institución de la propiedad, señalando que es la nación la que impone a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

4. Derechos que determinen un debido proceso legal

A) DETENCIONES (ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO AL SÉPTIMO)

La regla general que establece este texto es la siguiente: las órdenes de aprehensión sólo pueden ser dictadas por una autoridad judicial siempre que: a) se haya interpuesto una denuncia o querrela, b) que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley considere constitutivo de un delito y que la comisión de ese delito sea sancionable con pena privativa de la libertad, c) que se hayan acreditado la existencia de los hechos y la probable responsabilidad del indiciado, y d) que lo solicite el Ministerio Público. Una vez realizada la aprehensión, la autoridad que la llevó a cabo debe poner al detenido de forma inmediata a disposición de la autoridad judicial. Sin embargo, de forma excepcional cualquier persona puede detener a alguien cuando esté en flagrancia.

B) DERECHOS DEL ARTÍCULO 17

Este artículo prohíbe la autotutela, pues establece que ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano.

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El concepto de *acceso a la justicia* contiene dos aspectos: formal y material. El aspecto formal se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pron-

ta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes del procedimiento; mientras que el aspecto material implica la obligación de la autoridad de hacer cumplir con sus resoluciones. Este artículo también contiene la prohibición de sancionar con pena de prisión a una persona por deudas de carácter civil.

C) PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO (ARTÍCULO 18)

Este artículo señala lo siguiente: 1. La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal, 2. La organización del sistema penal en México. 3. La situación de los menores infractores y de los reos ubicados en el extranjero, y 4. La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.

D) PRINCIPIOS DE LA DETENCIÓN (ARTÍCULO 19)

En el artículo 19 se señalan varias reglas que regulan el debido proceso en el ámbito penal, como el tiempo máximo que una persona puede mantenerse detenida ante una autoridad judicial antes de resolverse su situación jurídica.

E) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 20)

Consagra el derecho a la presunción de inocencia, que significa que toda persona debe considerarse inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito. Este artículo señala además una serie de derechos de las personas imputadas, o acusadas de haber cometido algún delito, así como de las víctimas.

F) PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS (ARTÍCULO 21)

Establece las facultades del Ministerio Público, así como de la autoridad judicial en el ámbito penal.

G) PROHIBICIÓN DE PENA DE MUERTE (ARTÍCULO 22)

En México la pena de muerte se encuentra prohibida por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos. El primer párrafo del artículo 22 señala:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

5. Derechos económicos

La Constitución señala que es el Estado el que debe conducir la actividad económica nacional en el marco de las libertades constitucionales. Se aseguran los derechos de la nación sobre sus recursos y actividades, los derechos de los particulares y la participación social garantizando la propiedad, la libertad de industria, comercio y trabajo y la libre concurrencia y competencia. La ley –dice el artículo 25– alentará y protegerá la actividad económica de los particulares y las condiciones para el desenvolvimiento del sector privado.

El Estado tiene la obligación de planear el desarrollo nacional en forma democrática; es decir, con la participación de los diversos sectores sociales que recojan las aspiraciones y demandas para incorporarlas en un plan y los programas de desarrollo obligatorios sólo para las entidades estatales e indicativos para los sectores social y privado.

Se garantiza la libre competencia prohibiéndose los monopolios y las prácticas monopólicas, las concentraciones y acaparamientos, los acuerdos, los procedimientos o la combinación de los productos, industriales o comerciales, para evitar la libre concurrencia y los precios determinados en perjuicio del público (artículo 28).

6. Derechos sociales

Los derechos sociales son, como el resto de derechos humanos, plenamente exigibles ante las autoridades del Estado. Esto se debe a que no existen diferencias que coloquen a los derechos sociales en una categoría distinta a la del resto de derechos. Esto queda claro con la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, principalmente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México. Interpretando este tratado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General número 9, considera no sólo que los Estados parte deben cumplir con las normas que establecen derechos humanos a nivel internacional, sino que aquéllos deben permitir a las personas reclamar la protección de sus derechos ante los jueces y tribunales nacionales.

Una de las características de los derechos sociales es que son progresivos, lo que implica el reconocimiento de que la plena efectividad de éstos no podrá lograrse en un periodo breve, aunque esto no es óbice para dejar de responsabilizar al Estado por su

incumplimiento, pues para ello debe destinar el máximo de recursos posibles para garantizarlos. Asimismo, las condiciones de ejercicio de los derechos sociales no pueden dar marcha atrás. Los derechos sociales reconocidos en nuestra constitución son los siguientes:

Derecho a la educación, contenido en el artículo 3º; los derechos a la salud, al medio ambiente adecuado, a la alimentación y a la vivienda se encuentran en el artículo 4º; los derechos de los trabajadores en el artículo 123, y los derechos de los consumidores en artículo 28, párrafo tercero.

7. Derechos colectivos

El artículo 2º de la Constitución establece una serie de *derechos específicos de los pueblos indígenas*, como el derecho a no ser discriminados, a la libre determinación, a preservar la integridad de sus tierras, preservar y enriquecer su lengua, cultura, religión y los demás elementos que forman parte de su identidad como pueblo. Es importante señalar que el artículo 2º, como el resto de derechos señalados en la Constitución, se complementa con los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.